

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 551 del (3) de Mayo de 1999, la Secretaria de Talento Humano del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.751.695 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (17) de Septiembre de 1995 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO Actuando en nombre propio solicito en fecha (24) de Abril de 2012, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1995.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURTH** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.801 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 160.262 del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-19-005432** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado. 

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (24) de Abril de 2012 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-19-005432 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (24) de Abril de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

733
26 JUL. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2009.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2009 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (24) de Abril de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción."

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (24) de Abril de 2012, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-19-005432 solicitando la

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Indexación de la primera mesada pensonal de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 3.782.589					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : -----					STATUS : --				
IDENTIFICACION: 73.094.799					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
FECHA DE NACIMIENTO: -----					MESADA INICIAL: \$ 500.899,50				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					PRESCRIPCION: -----				
ULTIMO DIA COTIZADO:									
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$667.866,00		75%			\$500.900				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0			SALARIO BASE		\$500.899,50		
INDICE INICIAL		30-ago-93 20.370.139			SALARIO INDEXADO		\$0,00		
		Ind fin/Ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	500.900	1		500.900					
1996	500.900	1,1950		598.575					
1997	598.575	1,2163		728.047					
1998	728.047	1,1768		856.765					
1999	856.765	1,1670		999.845					
2000	999.845	1,0923		1.092.131					
2001	1.092.131	1,0875		1.187.692					
2002	1.187.692	1,0765		1.278.551					
2003	1.278.551	1,0699		1.367.921					
2004	1.367.921	1,0549		1.456.700					
2005	1.456.700	1,055		1.536.818					
2006	1.536.818	1,0485		1.611.354					
2007	1.611.354	1,0448		1.683.542					
2008	1.683.542	1,0569		1.779.336					
2009	1.779.336	1,0767		1.915.811	966.544	\$ 949.267	9	8.543.406	11.924.355
2010	1.915.811	1,02		1.954.127	985.874	\$ 968.253	14	13.555.538	18.514.594
2011	1.954.127	1,0317		2.016.073	1.017.127	\$ 998.946	14	13.985.248	18.469.494
2012	2.016.073	1,0373		2.091.272	1.055.065	\$ 1.036.207	14	14.506.898	18.578.351
2013	2.091.272	1,0244		2.142.300	1.080.809	\$ 1.061.490	14	14.860.866	18.654.757
2014	2.142.300	1,0194		2.183.860	1.101.777	\$ 1.082.083	14	15.149.167	18.473.711
2015	2.183.860	1,0366		2.263.789	1.142.102	\$ 1.121.688	14	15.703.627	18.228.264
2016	2.263.789	1,0677		2.417.048	1.219.422	\$ 1.197.626	14	16.766.762	18.119.060
2017	2.417.048	1,0575		2.556.028	1.289.539	\$ 1.266.489	14	17.730.851	18.363.045
2018	2.556.028	1,0409		2.660.570	1.342.281	\$ 1.318.289	14	18.456.043	18.615.208
2019	2.660.570	1,0318		2.745.176	1.384.966	\$ 1.360.210	3	4.080.631	4.080.631
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2018								149.258.407	177.940.837
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									4.080.631
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2019									182.021.468
MESADA PARA 2019 : \$									
Proyecto: Albis Lagares Economista									

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	0		sep-18	I.P.C	949.267	
142,50				142,5			
Meses				Meses			
Enero	93,85	0	0	Enero	100,59	0	0
Febrero	95,27	0	0	Febrero	101,43	0	0
Marzo	96,04	0	0	Marzo	101,94	0	0
Abril	96,72	0	0	Abril	102,26	0	0
Mayo	97,62	0	0	Mayo	102,28	0	0
Junio	98,47	0	0	Junio	102,22	949.267	1.323.328
Mesada Adic	98,47	0	0	Mesada Adic.	102,22	949.267	1.323.328
Julio	98,94	0	0	Julio	102,18	949.267	1.323.846
Agosto	99,13	0	0	Agosto	102,23	949.267	1.323.199
Septiembre	98,94	0	0	Septiembre	102,12	949.267	1.324.624
Octubre	99,28	0	0	Octubre	101,98	949.267	1.326.442
Noviembre	99,56	0	0	Noviembre	101,92	949.267	1.327.223
Diciembre	100,00	0	0	Diciembre	102,00	949.267	1.326.182
Mesada Adic	100,00	0	0	Mesada Adic.	102,00	949.267	1.326.182
TOTAL AÑO 2008			0	TOTAL AÑO 2009			11.924.355

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	968.253		sep-18	I.P.C	998.946	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	102,70	968.253	1.343.486	Enero	106,19	998.946	1.340.520
Febrero	103,55	968.253	1.332.458	Febrero	106,83	998.946	1.332.489
Marzo	103,81	968.253	1.329.121	Marzo	107,12	998.946	1.328.882
Abril	104,29	968.253	1.323.003	Abril	107,25	998.946	1.327.271
Mayo	104,40	968.253	1.321.609	Mayo	107,55	998.946	1.323.569
Junio	104,52	968.253	1.320.092	Junio	107,90	998.946	1.319.276
Mesada Adic	104,52	968.253	1.320.092	Mesada Adic.	107,90	998.946	1.319.276
Julio	104,47	968.253	1.320.724	Julio	108,05	998.946	1.317.444
Agosto	104,59	968.253	1.319.208	Agosto	108,01	998.946	1.317.932
Septiembre	104,45	968.253	1.320.977	Septiembre	108,35	998.946	1.313.796
Octubre	104,36	968.253	1.322.116	Octubre	108,55	998.946	1.311.376
Noviembre	104,56	968.253	1.319.587	Noviembre	108,70	998.946	1.309.566
Diciembre	105,24	968.253	1.311.061	Diciembre	109,16	998.946	1.304.048
Mesada Adic	105,24	968.253	1.311.061	Mesada Adic.	109,16	998.946	1.304.048
TOTAL AÑO 2010			18.514.594	TOTAL AÑO 2011			18.469.494

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	1.036.207		sep-18	I.P.C	1.061.490	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	109,96	1.036.207	1.342.847	Enero	112,15	1.061.490	1.348.751
Febrero	110,63	1.036.207	1.334.715	Febrero	112,65	1.061.490	1.342.764
Marzo	110,76	1.036.207	1.333.148	Marzo	112,88	1.061.490	1.340.028
Abril	110,92	1.036.207	1.331.225	Abril	113,16	1.061.490	1.336.713
Mayo	111,25	1.036.207	1.327.276	Mayo	113,48	1.061.490	1.332.943
Junio	111,35	1.036.207	1.326.084	Junio	113,75	1.061.490	1.329.779
Mesada Adic.	111,35	1.036.207	1.326.084	Mesada Adic.	113,75	1.061.490	1.329.779
Julio	111,32	1.036.207	1.326.442	Julio	113,80	1.061.490	1.329.195
Agosto	111,37	1.036.207	1.325.846	Agosto	113,89	1.061.490	1.328.145
Septiembre	111,69	1.036.207	1.322.048	Septiembre	114,23	1.061.490	1.324.191
Octubre	111,87	1.036.207	1.319.920	Octubre	115,93	1.061.490	1.327.678
Noviembre	111,72	1.036.207	1.321.693	Noviembre	113,68	1.061.490	1.330.598
Diciembre	111,82	1.036.207	1.320.511	Diciembre	113,98	1.061.490	1.327.096
Mesada Adic.	111,82	1.036.207	1.320.511	Mesada Adic.	113,98	1.061.490	1.327.096
AÑO 2012			18.578.351	TOTAL AÑO 2013			18.654.757

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	1,082.083		sep-18	I.P.C	1,121.688	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	114,54	1,082.083	1,345.227	Enero	118,91	1,121.688	1,344.214
Febrero	115,26	1,082.083	1,337.818	Febrero	120,28	1,121.688	1,328.903
Marzo	115,71	1,082.083	1,332.615	Marzo	120,98	1,121.688	1,321.214
Abril	116,24	1,082.083	1,326.539	Abril	121,63	1,121.688	1,314.153
Mayo	116,81	1,082.083	1,320.066	Mayo	121,95	1,121.688	1,310.705
Junio	116,91	1,082.083	1,318.937	Junio	122,08	1,121.688	1,309.309
Mesada Adic.	116,91	1,082.083	1,318.937	Mesada Adic.	122,08	1,121.688	1,309.309
Julio	117,09	1,082.083	1,316.909	Julio	122,31	1,121.688	1,306.847
Agosto	117,33	1,082.083	1,314.215	Agosto	122,90	1,121.688	1,300.574
Septiembre	117,49	1,082.083	1,312.426	Septiembre	123,78	1,121.688	1,291.327
Octubre	117,68	1,082.083	1,310.307	Octubre	124,62	1,121.688	1,282.623
Noviembre	117,84	1,082.083	1,308.528	Noviembre	125,37	1,121.688	1,274.950
Diciembre	118,15	1,082.083	1,305.094	Diciembre	126,15	1,121.688	1,267.067
Mesada Adic.	118,15	1,082.083	1,305.094	Mesada Adic.	126,15	1,121.688	1,267.067
L AÑO 2014			18.473.711	TOTAL AÑO 2015			18.228.264

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	1,197.626		sep-18	I.P.C	1,266.489	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1,197.626	1,335.590	Enero	134,77	1,266.489	1,339.131
Febrero	129,41	1,197.626	1,318.767	Febrero	136,12	1,266.489	1,325.850
Marzo	130,63	1,197.626	1,306.451	Marzo	136,76	1,266.489	1,319.646
Abril	131,28	1,197.626	1,299.982	Abril	137,40	1,266.489	1,313.499
Mayo	131,95	1,197.626	1,293.381	Mayo	137,71	1,266.489	1,310.542
Junio	132,58	1,197.626	1,287.236	Junio	137,87	1,266.489	1,309.021
Mesada Adic.	132,58	1,197.626	1,287.236	Mesada Adic.	137,87	1,266.489	1,309.021
Julio	133,27	1,197.626	1,280.571	Julio	137,80	1,266.489	1,309.686
Agosto	132,85	1,197.626	1,284.619	Agosto	137,99	1,266.489	1,307.883
Septiembre	132,78	1,197.626	1,285.297	Septiembre	138,05	1,266.489	1,307.314
Octubre	132,70	1,197.626	1,286.071	Octubre	138,07	1,266.489	1,307.125
Noviembre	132,85	1,197.626	1,284.619	Noviembre	138,32	1,266.489	1,304.762
Diciembre	132,85	1,197.626	1,284.619	Diciembre	138,85	1,266.489	1,299.782
Mesada Adic.	132,85	1,197.626	1,284.619	Mesada Adic.	138,85	1,266.489	1,299.782
L AÑO 2016			18.119.060	TOTAL AÑO 2017			18.363.045

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1,318.289		dic-18	I.P.C	1,360.210	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	1,318.289	1,351.784	Enero	143,27	1,360.210	1,360.210
Febrero	140,71	1,318.289	1,342.273	Febrero	143,27	1,360.210	1,360.210
Marzo	141,05	1,318.289	1,339.037	Marzo	143,27	1,360.210	1,360.210
Abril	141,70	1,318.289	1,332.895	Abril			
Mayo	142,06	1,318.289	1,329.517	Mayo			
Junio	142,28	1,318.289	1,327.462	Junio			
Mesada Adic.	142,28	1,318.289	1,327.462	Mesada Adic.			
Julio	142,10	1,318.289	1,329.143	Julio			
Agosto	142,27	1,318.289	1,327.555	Agosto			
Septiembre	142,50	1,318.289	1,325.412	Septiembre			
Octubre	142,67	1,318.289	1,323.833	Octubre			
Noviembre	142,84	1,318.289	1,322.257	Noviembre			
Diciembre	143,27	1,318.289	1,318.289	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	1,318.289	1,318.289	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			18.615.208	TOTAL AÑO 2019			4.080.631

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$ 182.021.468) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.751.695 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora **ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO**, en cuantía de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MTCE (\$ 1.384.966,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.751.695 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 182.021.468,00) CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES VEINTE Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1604 de fecha (23) de Julio de 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURTH**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73.208.801 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 160.262 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO**, en los términos del mandato conferido.

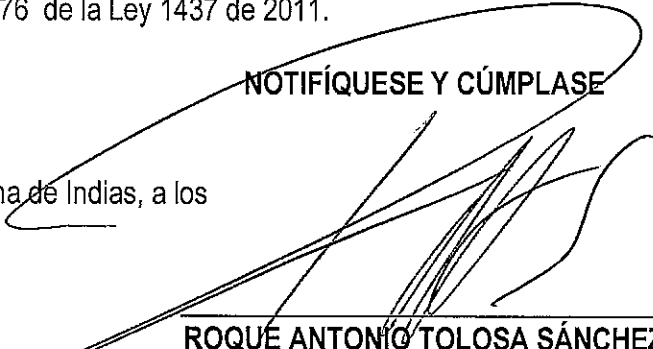
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ANA MARIA RUIZ DE BALCEIRO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL. 2019

Dada en Cartagena de Indias, a los


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017